

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00386-00
ACCIONANTE : NAILEN RIVERA MONTEALEGRE
ACCIONADO : SUPERTINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS - OTROS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, noviembre ocho (8) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora NAILEN RIVERA MONTEALEGRE contra de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y ENTES DE CONTROL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda y vida digna, consagrados en la Constitución Nacional.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la señora NAILEN RIVERA MONTEALEGRE que, el 2 de mayo de 2023, funcionarios de la empresa CELSIA S.A. llegaron a su domicilio ubicado en la Calle 1 No 1-05 sur y realizaron una visita de inspección al medidor 8572 de la cual se cambió el tipo de tarifa de residencial a comercial, sin verificar que allí tiene su lugar de habitación y un servicio de tienda unificada, ya que por los efectos de la pandemia del COVID 19 se vio obligada a reducirse al lugar de habitación y tener un espacio para generar ingresos de sobrevivencia en un sitio que no es comercial, sino residencial estrato dos, que es un sitio de entrada a sectores vulnerables y afectados por el expendio de sustancias psicoactivas y lugar de paso de habitantes de calle y de menudeo de droga.

El 18 de mayo de 2023, CELSIA S.A. le notificó verbalmente sobre el resultado de la visita descrita y que la tarifa será comercial por encontrarse un local como tienda, por lo que el 19 de mayo de 2023, mediante proceso No 6711535, radicó derecho de petición solicitando se concediera recurso de reposición y apelación frente a la decisión notificada verbalmente, obteniendo como respuesta por parte de CELSIA S.A., el 24 de mayo de 2023, que la decisión de cambio de tarifa quedaba en firme, sin aceptar su solicitud de realización de una visita de comprobación y revisión.

Cumplido el trámite de reclamación, apeló al derecho de amparo por parte de la Personería Municipal y la Defensoría Regional del Pueblo, para que la empresa CELSIA S.A. procediera a realizar la visita de inspección y tramitar su derecho a la reclamación, peticiones radicadas el 26 de junio de 2023, sin obtener respuesta, por lo que el 9 de agosto de 2023 reiteró su petición, la cual fue resuelta únicamente por la Defensoría del Pueblo, informando que acoge su solicitud y

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00386-00
ACCIONANTE : NAILEN RIVERA MONTEALEGRE
ACCIONADO : SUPERTINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS - OTROS

remite el proceso a la Superintendencia de Servicios Públicos, quien no ha resuelto su recurso.

Sostiene que sus ingresos solo le alcanzan para sobrevivir y la actual tarifa de energía afecta gravemente los mismos.

2.2. PRETENSIONES

Pretende la señora NAILEN RIVERA MONTEALEGRE, se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo y la vida digna, y que se ordene: i) a CELSIA la realización de una visita de comprobación y verificación de su condición socioeconómica y tipo de servicio para establecer si es comercial y, ii) que se ordene un proceso de concertación y acuerdo según las condiciones observadas en la visita de comprobación y valoración de su vivienda como actividad de venta intermitente.

2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 23 de octubre de 2023, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico. En dicho proveído se dispuso vincular al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA DE COLOMBIA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ y DEFENSORÍA DEL PUEBLO y requerir a la accionante para que informara qué entes de control consideraba que vulneran sus derechos, obteniendo como respuesta por parte de la señora RIVERA MONTEALEGRE que no tiene queja alguna con los entes de control. El pasado 27 de octubre, la actora allegó escrito en el que agradece la intervención del Despacho ya que le realizaron visita técnica a su hogar, pero no hace solicitud de desistimiento por lo que es pertinente emitir decisión de fondo.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

3.1. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

La apoderada de la citada entidad sostuvo que, mediante radicado No 20235292208452 del 20/06/2023, allegó copia dirigida a Celsia, la cual remitió por competencia a dicha empresa a fin que le diera el trámite correspondiente.

Indicó que también recibió de la accionante, con radicado No 20235292368432 del 30/06/2023, comunicación dirigida a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ y la DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO y, una vez realizado el análisis de la petición trasladada por competencia, corresponde a los mismos hechos e inconformidad presentada en la petición No 20235292208452 del 20/06/2023, por lo que se informó a la usuaria mediante oficio No 20238702935171 del 15/08/2023, que ya se había dado trámite a las mismas peticiones, generando el

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00386-00
ACCIONANTE : NAILEN RIVERA MONTEALEGRE
ACCIONADO : SUPERTINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS - OTROS

traslado a la empresa prestadora CELSIA COLOMBIA SA ESP, por tener la competencia en primera instancia. Igualmente, se comunicó a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO mediante radicado No 20238702935381 del 15/08/2023,q del trámite adelantado respecto a que la petición de la señora NAILEN RIVERA MONTEALEGRE fue trasladado por competencia.

Revisado su sistema, con radicado No 20238702019332 de fecha 02 de junio de 2023, la empresa evidenció que CELSIA SA ESP remitió el expediente de la reclamación a esa entidad para que se surtiera el trámite del recurso de apelación dentro del reclamo por cambio de uso adelantado en la mencionada cuenta contrato 8572, procediendo esa entidad a resolver el recurso en los términos de los siguientes pantallazos:

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20238700681095 DEL 24/10/2023 Expediente No. 2023870420100861E

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión N° 6656170 de fecha 18 de mayo de 2023, proferida por el prestador del servicio público CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., en el sentido de cambiar la tarifa de uso de comercial a residencial de la cuenta contrato N° 8572, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en el presente acto.

PARÁGRAFO: El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios constancia del cumplimiento, acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones.

Agregó, que esa entidad actuó conforme a la normativa que define su competencia, sin vulnerar derecho alguno a la accionante, procediendo a notificar a la empresa mediante oficio No 20238704090741 y a la usuaria con oficio No 20238704090731 del 24/10/2023, por que solicitó que se declarara la existencia de un hecho superado.

3.2. DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO DEL TOLIMA

La Defensora Regional del Pueblo, luego de realizar un análisis respecto la procedencia de la acción constitucional, solicitó que declarara improcedente esta acción de tutela o se desvincule a dicho órgano del presente trámite, ya que no es competente para ejercer acciones relacionadas con la vulneración de los derechos reclamados por la actora.

3.3. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

El Apoderado Judicial de la citada cartera, luego de aclarar las funciones de dicha entidad, sostuvo que se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva, ya que no le constan los hechos narrados en el escrito de tutela y no ha tenido

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00386-00
ACCIONANTE : NAILEN RIVERA MONTEALEGRE
ACCIONADO : SUPERTINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS - OTROS

conocimiento de la situación descrita, por lo que se opuso a lo pretendido respecto a ese Ministerio.

3.4. PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ y CELSIA S.A.

Las citadas entidades no se pronunciaron respecto a los hechos y pretensiones de la acción.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Fotografía de algunos electrodomésticos y de parte de una vivienda.
- Copia del derecho de petición radicado el 19 de mayo de 2023 en CELSIA, por la aquí accionante, solicitando recurso de reposición dentro del proceso con radicado 6656170 cambio de clase de servicio del medidor 8572 ubicado en el predio 11-No.1-105 sur de Ibagué.
- Copia de la petición de súplica radicada por la accionante, el 2 de junio de 2023 ante CELSIA solicitándole revise el cambio del servicio del predio 11-No1-105 sur de Ibagué.
- Copia de la respuesta emitida por CELSIA a la petición radicada por la actora el 2 de junio último, en la que le indica que ya la fueron resueltas sus solicitudes y que el expediente fue remitido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su cargo.
- Copia de la comunicación dirigida por la accionante el 22 de junio de 2023 a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ y a la DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO solicitando intervengan ante CELSIA ya que, sin mediar visita alguna y por tener una tienda, cambiaron el servicio de residencial a comercial.
- Copia de la respuesta emitida por la Defensoría Regional del Pueblo a la accionante, en la que se le informa que no es cierto lo aducido por ella en el sentido que no le han dado respuesta a sus peticiones ya que, realizadas las verificaciones pertinentes por parte de esa entidad, se pudo establecer que ya le dieron respuesta, junto con la actuación surtida por dicha entidad.
- Copia del derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2023, por la señora NAYLEN RIVERA MONTEALEGRE ante la Personería de Ibagué, requiriéndola le de respuesta a su petición del 22 de junio de 2023.
- Copia de la Resolución del 24 de mayo de 2023 expedida por CELSIA en la dentro de la decisión empresarial No. 6711535, código 8572, dirección; calle 11 No. 1-05 sur barrio Eduardo Santos de Ibagué, mediante la cual confirma la información brindada el 18 de mayo de 2023, en el sentido que o es procedente descontar valores por concepto de contribución de la factura de mayo de 2023, por encontrarse correctamente liquidado, ordena notificar dicho acto administrativo a la señora NAYLEN RIVERA y remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00386-00
ACCIONANTE : NAILEN RIVERA MONTEALEGRE
ACCIONADO : SUPERTINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS - OTROS

- Copia ilegible del recibo de impuesto predial del bien con ficha catastral No. 0103-0033-0001-000
- Copia del formato de remisión de tramites a la SUPERSERVICIOS junto con el oficio remitido y el expediente relacionado con la accionante
- Copia de la Resolución No. 20238700681095 del 24/10/2023 expedida dentro del expediente No. 2023870420100861E, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionante.
- Copia del oficio No. 20238704090741 remitido a la empresa CELSIA por parte de la SUPERSERVICIOS comunicándole su decisión dentro del caso de la actora.
- Copia del oficio No. 20238704090731 remitido a la actora por parte de la SUPERSERVICIOS citándola para la notificación personal de la Resolución No. 20238700681095
- Copia del traslado por competencia del expediente a CELSIA el cual se efectuó con oficio No. 20238702900111
- Copia de la respuesta emitida por la SUPERSERVICIOS con oficio No. 20238702935171 del 15/08/2023 a la usuaria indicándole que realizó traslado de su derecho de petición a CELSIA por competencia.
- Copia de la respuesta No. 20238702900721 emitida por la SUPERSERVICIOS a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y que los derechos fundamentales de la señora NAILEN RIVERA MONTEALEGRE se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué. conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en establecer si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo que, según respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, las solicitudes elevadas por la accionante fueron resueltas.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que desaparecieron las causas que originaron la presente acción, toda vez que se emitió respuesta de fondo, por parte de la SUPERSERVICIOS, al recurso de apelación interpuesto por la actora frente al trámite administrativo adelantado ante CELSIA S.A.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00386-00
ACCIONANTE : NAILEN RIVERA MONTEALEGRE
ACCIONADO : SUPERTINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS - OTROS

5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ señaló:

“14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

5.5. CASO CONCRETO

La señora NAILEN RIVERA MONTEALEGRE pretende, a través de esta acción, que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo y la vida digna; se ordene a CELSIA S.A. la realización de una visita de comprobación y verificación de su condición socioeconómica y tipo de servicio para establecer si es comercial y adelantar un proceso de concertación y acuerdo según las condiciones observadas en la visita de comprobación y valoración de su vivienda como actividad de venta intermitente.

Al respecto, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS indicó que el 24 de octubre último, mediante Resolución No 20238700681095 DEL 24/10/2023 Expediente No 2023870420100861E, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora para que se revocara la decisión de CELSIA S.A., en la cual se modificó la decisión No 6656170 del 18 de mayo de 2023 proferida por el prestador CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., en el sentido de cambiar la tarifa de uso comercial a residencial de la cuenta contrato No 8572, concediéndole diez (10) días a dicha empresa para que procediera de conformidad, decisión que fue notificada tanto a CELSIA como a la accionante en la misma fecha.

Revisado el expediente, se tiene por cierto que la accionante, a través de derecho de petición presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de CELSIA, de pasar el servicio de luz de uso residencia a comercial, en el que además solicitó se le realizara una visita técnica para comprobar que dicho cambio no se ajusta a la realidad; en sede de tutela emitió respuesta a la actora resolviéndole favorablemente el referido recurso de apelación, a lo cual se suma

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00386-00
ACCIONANTE : NAILEN RIVERA MONTEALEGRE
ACCIONADO : SUPERTINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS - OTROS

que la accionante indicó que, con la intervención del Despacho, logró que le realizaran la visita técnica requerida por ella.

Si bien, pudo predicarse la vulneración del derecho de petición, por cuanto no se había resuelto lo solicitado por la accionante, en atención a la presente acción de tutela se emitió respuesta de fondo a su petición por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, aportando los soportes pertinentes.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental de petición de la actora toda vez que la vulneración del derecho cesó al pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación, motivo por el cual se torna improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado y porque no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los derechos fundamentales de la actora por parte de los accionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora NAILEN RIVERA MONTEALEGRE, identificado con C.C. No. 65.751.316, contra la compañía CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y ENTES DE CONTROL, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) e indicando que contra la decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Por secretaría, líbrese las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

ALRP